



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Documentos **TRIBUTAR-ios**

Septiembre 08 de 2009

FLASH 327

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

Carolina Quijano Álvarez

TRIBUTAR ASESORES LTDA, Empresa **Colombiana** líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite. Cualquier cita o uso del documento sin estos requisitos o finalidades, podrá ser denunciada a las autoridades de acuerdo con las reglas penales pertinentes.

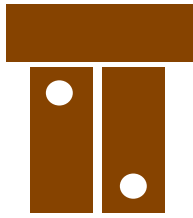
REGLAMENTADA LEY DE FACTURACIÓN

El pasado 03 de septiembre, mediante el decreto 3327, el Gobierno reglamentó la ley 1231 de 2008 (Ley de facturación). Algunos puntos que sobresalen en el Decreto son:

1. No puede librarse factura que no correspondan a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados. Se confirma en este sentido que no puede emitirse factura por el cobro de anticipos.
2. El emisor de la factura debe anotar en cada copia de la factura la expresión “copia”, ya sea en forma preimpresa o por cualquier medio mecánico válido. Las copias de la factura son idóneas para todos los efectos tributarios y contables. Lo anterior cobra relevancia al momento de soportar el gasto.

Ahora bien, además de ser una reiteración al principio de que no puede existir más de un original, esta disposición resulta especialmente importante en aquellos casos en que la factura se emite en varios ejemplares similares (como si todos fueran originales), en cuyo caso, todos aquellos distintos del original propiamente tal, deberán ser marcados con la leyenda “copia”.

De igual forma, el Decreto establece que no valdrá estipulación que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de una factura, o su aceptación, y cualquier pacto en tal sentido se tiene por no escrito. Significa que a partir de la expedición del Decreto, queda prohibido a los compradores de bienes y servicios exigir la entrega del original; ellos deberán aceptar la entrega de la copia, porque así lo manda la ley 1231 y lo reafirma el reglamento recién expedido. En consecuencia, el comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable.



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

3. Para efectos de la aceptación de la factura, el emisor debe presentar al comprador el original de la misma, para que éste la firme de manera inmediata como constancia de aceptación de los bienes o servicios adquiridos. En caso de que no sea suscrita en forma inmediata, el emisor debe dejar una copia, para que dentro de los diez días calendarios siguientes, el comprador o adquirente del servicio suscriba la aceptación o rechazo en el documento original o separado. Pasados los diez días sin manifestación alguna, se entenderá aceptada tácitamente.

4. En caso de que se entregue la copia para la futura aceptación, en el documento original que conservará el emisor, el comprador debe dejar indicación del nombre de quien recibió copia de la factura y la fecha. De igual modo, si han transcurrido los diez días calendario para la aceptación, sin que hubiere habido manifestación alguna, el emisor, debe dejar constancia en el original que se han cumplido los presupuestos para la aceptación tácita de la factura. En todo caso, la entrega de la copia de la factura para su posterior aceptación, es requisito *sine qua non* para que proceda la aceptación tácita o expresa en documento separado.

Una de las aclaraciones que trae el Decreto que cobra mayor relevancia en cuanto a trámite administrativo de la empresa se refiere, es el que tiene que ver con la calidad de quien recibe y acepta la factura en documento separado. En efecto, el decreto en su artículo quinto numeral sexto, indica que el adquirente del bien o del servicio no puede alegar la falta de representación o indebida representación por razón de la persona de sus dependencias que acepte la factura mediante documento separado. Consideramos que aunque la regla aplique para la aceptación de la factura en documento separado, nada impide que aplique la misma regla para la aceptación de la factura en el original.

5. Se establece la obligación por parte del legítimo tenedor de la factura, de informar tal situación al pagador de la misma, tres días hábiles antes del vencimiento de la factura, anexando los documentos soportes del endoso para que se proceda a su pago. Una vez cumplido lo anterior, solamente podrá ser endosada la factura a favor del comprador del bien o beneficiario del servicio; es decir, se limita el endoso durante estos últimos tres días.

6. El Decreto hace la claridad de que las facturas de contado no tendrán el carácter de título valor, como tampoco el citado decreto aplica a las facturas electrónicas.

7. Finalmente, el Decreto señala que al momento de pagar la factura, será necesario devolver al pagador el original del documento.

***** Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.**